



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA



Nº 189

Miércoles 22 de octubre de 2003

PODER EJECUTIVO - DECRETO Nº 1509

ORGANISMO: PODER EJECUTIVO	DEPENDENCIA:
TIPO DE DOCUMENTO: DECRETO	NUMERO: 1509
FECHA: 16/09/2003	OBJETO: Modificar el Decreto 756/99
NUMERO B.O.: 189	FECHA B.O.: 02/10/2003

Córdoba, 16 de setiembre de 2003

VISTO:

El expediente Nº 0416-032887/02, que contiene las actuaciones relacionadas con lo dispuesto por el Artículo 83 del Código Tributario Provincial, disposiciones transitorias, Puntos 41; 42 incorporada como Artículo 262; 43 como artículo 263 y 44 como artículo 264, incluidas por Ley 9008, modificatorias del referido Código Tributario y el expediente Nº 0463-023829/02 que propicia adecuar el Decreto Nº 756/99, modificado por el apartado I del Decreto Nº 1319/00, a las condiciones económicas imperantes.

Y CONSIDERANDO:

Que corresponde a este Poder Ejecutivo establecer las condiciones bajo las cuales se podrán conceder a contribuyentes y responsables, facilidades de pago por sus deudas con el fisco provincial.

Que con tal propósito, las condiciones que se establezcan deben tener en cuenta las distintas situaciones que se presentan en relación a las deudas por los diferentes tributos legislados por el Código Tributario.

Que resulta necesario adaptar la legislación complementaria vigente en razón de las modificaciones introducidas por la ley 9008, como también los mecanismos existentes para su gestión a determinados procesos internos estableciendo a qué nivel de la administración se le asigna la responsabilidad de evaluar las presentaciones que se reciben de los contribuyentes.

Que asimismo resultan válidos los argumentos vertidos en los considerandos del Decreto 756/99 respecto a las posibilidades de otorgamiento de plan de facilidades de pago, condiciones de caducidad, actuaciones de procuración extrajudicial y judicial, honorarios profesionales y demás.

Que del análisis de las condiciones exigidas en el citado decreto se observa que, en las actuales circunstancias y dadas las condiciones en que se desenvuelven las actividades económicas, los contribuyentes encuentran dificultades para dar cumplimiento a los planes de pago dentro de las previsiones que contempla la norma.

Que en ese sentido, resulta oportuno eliminar la condición de necesaria inclusión de la totalidad de la deuda.

Que se considera conveniente elevar el importe del pago a cuenta al veinte por ciento (20 %), facultando a la Dirección de Rentas a disponer en que condiciones podrán admitirse importes inferiores al indicado. Asimismo, se faculta a la Dirección a establecer en que condiciones cabe conceder una cantidad menor de cuotas.

Por ello, atento las actuaciones cumplidas, lo ir formado por la Dirección de Asesoría Fiscal Nº

242/02 y de acuerdo con lo dictaminado por el Departamento Jurídico del ex Ministerio de Obras y Servicios Públicos Nº 661/02, del ex Ministerio de Producción y Finanzas Nº 876/02, y por Fiscalía de Estado al Nº 00111/03,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:

Artículo 1º

SUSTITUYESE el Artículo 1º del Decreto 756/99 por el siguiente:

"Artículo 1º.- Los contribuyentes y/o responsables que adeuden al fisco montos por impuestos, actualización recargos, intereses y/o multas, podrán acceder a Planes de Facilidades de Pago para la cancelación de sus deudas referidas a los tributos que se especifican a continuación y en las condiciones que se establecen en el presente Decreto:

1. Impuesto sobre los Ingresos Brutos.
2. Impuesto Inmobiliario (Adicional y Básico - Incluido Tasa Vial, en su caso).
3. Impuesto de Sellos (que se abone por Declaración Jurada).
4. Impuesto para infraestructura Social.
5. Recursos provenientes de las actividades y prestaciones a cargo de la Dirección de Agua y Saneamiento.

Se encuentran también comprendidas en el presente régimen las deudas en gestión de cobro o discusión en sede administrativa o judicial, previo allanamiento del deudor, renuncia a Toda acción y derecho, y regularización de los honorarios y gastos causídicos -en su caso- conforme se dispone en el Capítulo V del presente Decreto".

Artículo 2º

SUSTITÚYESE el Artículo 2º del Decreto 756/99 modificado por el Decreto 1319/00 por el siguiente:

"Artículo 2º.- No se encuentran comprendidas en el presente Decreto:

- a) Las deudas de los agentes de retención, percepción o recaudación que habiendo practicado las correspondientes retenciones, percepciones o recaudaciones no las hubieran ingresado al Fisco, ni aún fuera de término.
- b) Las deudas que, por un mismo período e impuesto o recursos del punto 5 del artículo anterior, ya hubiesen sido incluidas en un plan de facilidades de pago del presente decreto, salvo que se encuentren en instancia de cobro judicial y/o en proceso concursal. "

Artículo 3º

SUSTITUYESE el Artículo 3º del Decreto 756/99 por el siguiente:

"Artículo 3º.- Para el acogimiento al presente régimen de facilidades de pago se deberá incluir, por

la deuda regularizada, el capital adeudado con más los recargos, intereses y/o multas, que correspondieren, calculados a la fecha del acogimiento. "

Artículo 4º

SUSTITUYESE el inciso c) del Artículo 4º del Decreto 756/99, modificado por el Decreto 1319/00, por el siguiente:

"c) Deberá ingresarse un anticipo no inferior al veinte por ciento (20 %), de la deuda acogida. No obstante, la Dirección de Rentas o el Organismo competente en uso de facultades otorgadas a tal fin podrá admitir un porcentaje inferior en aquellos casos que se verifiquen las condiciones que la misma disponga. "

Artículo 5º

SUSTITUYESE el Artículo 5º del Decreto 756/99, modificado por el Decreto 1319/00, por el siguiente:

"Artículo 5º.- Los contribuyentes podrán solicitar la regularización de la deuda acogida en un plan de facilidades de pago de hasta treinta y seis (36) cuotas, excepto cuando el mismo se garantice mediante hipoteca en cuyo caso podrá extenderse hasta en cuarenta y ocho (48) cuotas.

Dentro de lo estipulado en el párrafo anterior, la Dirección de Rentas o' el Organismo competente en uso de facultades otorgadas a tal fin deberá establecer condiciones específicas, que regulen la cantidad de cuotas a otorgar".

Artículo 6º

SUSTITUYESE el Artículo 7º del Decreto 756/99, modificado por su similar 1319/00, por el siguiente:

"Artículo 7º.- En todos los casos las solicitudes de planes de facilidades de pago deberán presentarse ante la Dirección de Rentas en Sede Central o Delegaciones del Interior y/o del Organismo competente en uso de facultades otorgadas a tal fin y sus respectivas Delegaciones del Interior. "

Artículo 7º

SUSTITUYESE el Artículo 8º del Decreto 756/99 por el siguiente:

"Artículo 8º.- Entiéndese por fecha de acogimiento el día del pago del anticipo, siempre que la presentación de las formalidades que establezca la Dirección de Rentas o el Organismo competente en uso de facultades otorgadas a tal fin, sea efectuada por el contribuyente o responsable en sede Central, o Delegaciones del Interior dentro de los cinco (5) días posteriores a dicho pago".

Artículo 8º

SUSTITUYESE el Artículo 12 del Decreto 756/99 por el siguiente:

"Artículo 12.- La Dirección de Rentas o el Organismo competente en uso de facultades otorgadas a tal fin, podrá rechazar dentro de los treinta (30) días de su presentación, las solicitudes de pago que no reúnan los requisitos y/o formalidades establecidas en el presente Decreto."

Artículo 9º

SUSTITUYESE el Artículo 14 del Decreto 756/99, modificado por el Decreto 1319/00, por el siguiente:

"Artículo 14: La caducidad del plan de facilidades de pago operará de pleno derecho y sin necesidad de que medie intervención alguna por parte de la Dirección de Rentas o el Organismo competente en uso de facultades otorgadas a tal fin, cuando se verifique incumplimiento en el pago en término de tres cuotas, continuas o alternadas, o cuando a los sesenta (60) días corridos del vencimiento de la última cuota solicitada, no se hubiere cancelado íntegramente el plan de pago.

Operada la misma, se podrán iniciar las acciones judiciales tendientes al cobro del total adeudado y denunciar -de corresponder- en el expediente judicial, el incumplimiento del plan de pagos, a través del organismo competente.

Para determinar el saldo adeudado al momento de la caducidad se procederá de la siguiente manera:

a) Se multiplicará el número de cuotas impagas - vencidas o no- por el importe de amortización de capital y se dividirá por el total de la deuda acogida.

b) La proporción obtenida según lo dispuesto en el párrafo anterior se aplicará a los conceptos y por los montos de deuda original acogidos oportunamente.

Los importes que surjan, conforme lo expresado en los incisos a) y b) del presente artículo, se reliquidarán calculando la actualización, cuando corresponda, y recargos a partir del vencimiento de las obligaciones que les dieron origen.

Los ingresos que se efectúen con posterioridad a la fecha de caducidad, serán considerados a cuenta de las obligaciones que incluía el plan, conforme lo establecido en los artículos 82 y 87 del Código Tributario según corresponda."

Artículo 10

SUSTITUYESE el Artículo 19 del Decreto 756/99 por el siguiente:

"Artículo 19.- FACULTASE a la Dirección de Rentas o al Organismo competente en uso de facultades otorgadas a tal fin, a dictar las normas reglamentarias que se consideren necesarias para la aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto. "

Artículo 11

DECLARASE Organismo competente a los fines del Decreto 756/99 modificado por el presente, para la gestión administrativa de los rubros emergentes de su artículo 1º, inciso 5º, a la Dirección de Agua y Saneamiento.

Artículo 12

A los fines dispuestos por el artículo 8º de la Ley N° 8548, la certificación de la deuda se conformará:

a) Mediante resumen de cuenta, cuando se trate de Servicios Sanitarios, Servicios por Medidor o por Deudas Fiscales.

b) Mediante certificado cuando se trate de Servicios Especiales Eventuales.

En ambos casos, deberán contener. 1.- El importe liquidado cuyo cobro se procura, con discriminación del período al cual corresponde y su vencimiento, actualización y recargos. 2.- Cuando un mismo certificado comprenda más de un servicio o período se especificará, además, el servicio de que se trata. 3.- Individualización del inmueble o servicio y determinación de su número de cuenta y/o nomenclatura catastral y código de servicio. 4.- Expresión del nombre, apellido o razón social de quién resulte titular de la deuda y/o del inmueble y lugar de pago. 5.- Tribunal competente. 6.- Firma y sello del funcionario que se determine por resolución del Directorio de la Dirección de Agua y Saneamiento y fecha de emisión.

Artículo 13

Las disposiciones del presente Decreto tienen vigencia a partir de la fecha de su publicación.

Artículo 14

El presente Decreto será refrendado por los señores Ministros de Obras y Servicios Públicos y de Finanzas y por el Señor Fiscal de Estado.

Artículo 15

PROTOCOLICESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, pase a la Dirección Provincial de Agua y Saneamiento a sus efectos y archívese.

Cr. ANGEL MARIO ELETTORE

MINISTRO DE FINANZAS

Dr. JOSE MANUEL DE LA SOTA

GOBERNADOR

Cr. OSCAR A. SANTARELLI

MINISTRO DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS

Dr. FELIX A. LOPEZ AMAYA

FISCAL DE ESTADO